



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	EFRAIN ENRIQUE CUELLO REGALADO
Demandado	FLOR MARIA ALZATE REINOSO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00480-00
Decisión	ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el animo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y LA AGENCIA

NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-58443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el número de identificación catastral No. 20001010410530014000, ubicado en el lote 14 de la manzana B de la Urbanización Las Acacias de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 786 del 17 de marzo de 1995, de la Notaria Primera de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844809881a1f0c18ad0fa139d8c894ce12ce670e06386aaf2367f3182cbf9ef8**

Documento generado en 20/02/2023 11:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE LUIS MEJIA PEDRAZA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00391-00
Decisión	AUTO NIEGA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, se observa que hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, en donde informe que se ha inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho el vehículo de Placas FWW843, Modelo: 2020 de Marca: Renault, que se encontraba en tenencia de JORGE LUIS MEJIA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.15.174.808, como bien se había ordenado en auto precedente, por lo que no accederá el Despacho a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por resultar improcedente y se ordenará requerir nuevamente a dicha entidad a fin de que suministre la información requerida, con la finalidad de dar continuidad y celeridad procesal dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 12 de octubre de 2021, y la entrega respecto del vehículo automotor identificado con placa FWW-843.

SEGUNDO: Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión del vehículo previamente identificado, de modo que sea puesto a disposición de este juzgado de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2021. Líbrese el correspondiente Oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e7862c6cf527952f5cec00d59f14058a8cc9f618176d4f9876061e1b826915**

Documento generado en 20/02/2023 11:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00550-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN ALFONSO APONTE MORALES
Asunto: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 019 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto total de la obligación hasta el 19 de agosto de 2022, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$140.858.222,11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2931ae8dab4c19e8678b507dbf4a6a6d0ba159fc2ad5e7c3faaee7a945d83d**

Documento generado en 20/02/2023 11:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ
Convocada	JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00004-00
Decisión:	Termina proceso por desistimiento tácito

I.ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el despacho judicial haya efectuado un requerimiento a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, como lo indica el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

En efecto, transcurrido el término otorgado a la parte convocante sin que cumpliera la carga procesal impuesta mediante auto del 22 de junio de 2022, esto es, notificar personalmente el proveído mediante correo electrónico a JOSE

ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ, con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha de audiencia señalada para la respectiva diligencia, llegado el día de la audiencia, es decir el 01 de septiembre de 2022, el Juzgado debido a la ausencia del convocado JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, y que hasta el momento de la diligencia no se encontraba la notificación personal ni las constancias cargadas en el expediente, se concedió el término de tres (3) días a la parte solicitante para que enviara los documentos que determinaran que efectivamente fue notificado el convocado, los cuales no fueron aportados por el interesado, sino que por el contrario solo se presentó solicitud de fijación para audiencia por cuarta vez y manifestación de que no contaba con la constancia requerida, por lo que no cumplió con la carga procesal encomendada, por lo que se impone decretar el desistimiento tácito del sub lite la consecuente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se advierte que el expediente reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a7e9e7e6be46c011789ccc46b86d37d7c14e9c910d333aaed6e3c27c64f4e8**

Documento generado en 20/02/2023 11:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	WILLIAM ALBERTO CAMACHO DIAZ C.C. 77.171.789
Radicado	20001-40-03-001-2022-00312-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Siendo subsanada la demanda, como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de WILLIAM ALBERTO CAMACHO DÍAZ identificado con C.C. 77.171.789, con fundamento en el pagaré No. 77.171.789 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 379 de fecha 28 de febrero 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de 1.928,2575 UVR equivalentes a la fecha de cotización 19 de julio de 2022 a QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$599.164,75) MCTE por concepto de cuotas a capital vencidas.
2. Por los intereses moratorios de las sumas del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima mensual desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.
3. Por la suma de 300.152,0082 UVR equivalentes a la fecha de cotización 19 de julio de 2022 a NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$93.266.434,76) MCTE por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

4. Por los intereses moratorios de las sumas del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima mensual desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7% efectivo anual liquidadas sobre las cuotas causadas y no pagadas, que asciende a 10.268,0662 UVR equivalentes a la fecha de cotización 19 de julio de 2022 a la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.190.581,82) MCTE.
6. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado: CALLE 55 A No. 31-46 APARTAMENTO 104 MULTIFAMILIAR SAN MIGUEL EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR (CESAR), suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en APARTAMENTO CIENTO CUATRO (104) UBICADO EN LA CALLE 55 A No. 31-46 MULTIFAMILIAR SAN MIGUEL de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-170975 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 379 del 28 de febrero de 2019, ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas

RADICADO: 20001-40-03-001-2022-00312-00

ESTADO No. 013 DEL 21/02/2023

como representante legal de GESTI S.A.S., quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: joseivan.suarez@gesticobranzas.com Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee634057f9e17d11d577ebe3e991443f1b632c204a5779c234fcc75d170a518e**

Documento generado en 20/02/2023 11:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandado	LUIS EDUARDO RINCON GOMEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00371-00
Decisión:	NIEGA DEJAR SIN EFECTOS Y AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se deje sin efectos el auto del 25 de agosto de 2021 por medio del cual se admitió el presente tramite, así mismo en trámite posterior solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...."
(Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 02 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

Así mismo en memorial de fecha 14 de octubre de 2021, solicita se deje sin efectos el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la presente ejecución, así como la orden de inmovilización del vehículo objeto de la litis, por no haber tenido en cuenta la solicitud de retiro de la demanda que había sido radicada presuntamente desde el 26 de Julio de 2021.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema de justicia siglo XXI, se evidencia que, dicho memorial no se encuentra radicado dentro del sistema, por lo que actuó el Despacho conforme al trámite dispuesto al haber admitido la presente ejecución y ordenado la inmovilización decretada, por lo que no se accederá a dicha solicitud al resultar improcedente, ahora bien, pese a que dentro del auto que admitió la presente acción, se ordenó notificar al demandado, dentro del presente proceso, no se encuentra acreditado haber notificado a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual, además de haber admitido el presente trámite, se ordenó la aprehensión y entrega a BANCO FINANDINA S.A., del vehículo automotor de propiedad del señor LUIS EDUARDO RINCÓN GÓMEZ, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado la orden de inmovilización respecto del vehículo de placas JPY673.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la petición presentada por la parte ejecutante, en donde solicita de dejar sin efectos el auto de fecha 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af25e4b676dfc1bd92f4a9bb235c7f6f5cae4377dc8071294dd0f70287604b8**
Documento generado en 20/02/2023 11:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado JUAN CARLOS TORRES OVALLE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00308-00
Decisión Niega adición y corrección de providencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en donde solicita se adicione el numeral segundo del auto de fecha 16 de julio de 2021, así como la corrección del numeral tercero en donde se ordena a la parte interesada notificar al demandado, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP sobre adición, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita se adicione el numeral segundo del auto de fecha 16 de julio de 2021, en donde se ordenó a la Policía Nacional procediera con la orden de aprehensión del vehículo, faltando señalar el número de chasis: LJ11PCBCXK1301618 y número de motor: J4026815, los cuales aduce el apoderado son características indispensables para efectos del registro de la orden de inmovilización del vehículo, dicha solicitud fue presentada el 23 de noviembre de 2021 y el auto al que hace referencia fue notificado el día 19 de julio de 2021, por lo que de acuerdo a la norma transcrita dicha solicitud debía ser presentada dentro del término de ejecutoria para que pudiera ser adicionada, lo que no ocurrió dentro del presente asunto, por lo que no accederá el despacho a lo petitionado, al encontrarse presenta fuera del término previsto para ello.

Ahora bien, en lo referente a la corrección del numeral tercero de la misma providencia, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, refutando dicho mandato puesto que afirma nos encontramos frente a un mecanismo de pago directo, en consecuencia y en virtud del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el proceso de notificación se surtió antes de la presentación de la solicitud de aprehensión, siendo improcedente adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 a 293 del C.G.P; considera el despacho que no se dan los presupuestos requeridos para ordenar la corrección de ese aparte, puesto que no se ha incurrido en error ni aritmético, ni de error u omisión, cambio o alteración de palabras y que además la carga procesal impuesta en el mismo, se sujeta a las normas del debido proceso y garantías procesales, puesto que además

la parte ejecutante cuenta con toda la información para llevarla a cabo, por lo que considera el despacho ser improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita la adición y corrección del auto de fecha 16 de julio de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77670c65c8c0f64d2f769d7f9e9db318f17e0a4853e67f280183ad1676e4b176

Documento generado en 20/02/2023 11:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante HÉCTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN
Radicado 20001-40-03-001-2021-00213-00
Decisión Fija fecha para Audiencia.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Siete (07) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2023) a las (09:00 am).**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso. En atención al párrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, visibles a folios 05 al 08 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80a64e822774d1020826be532eb9a50cf6bc15cfb257404ac588067860c19c9**

Documento generado en 20/02/2023 11:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEONARDO RAMIREZ RIVERA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00179-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a corregir la providencia emanada por el despacho el día 14 de septiembre de 2022 de conformidad con la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 14 de septiembre de 2022, por error involuntario de la providencia en la parte final se colocó de forma errónea en el ordinal segundo del mencionado auto como placa del vehículo la Placa HTO-979 siendo lo correcto la placa HTP-979, lo que impone la corrección de ese aparte por error, omisión cambio o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 14 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

".....SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, esto es, el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de propiedad de propiedad de LEONARDO RAMIREZ RIVERA, automotor identificado con las siguientes características Placa HTP-979, Modelo 2014, Clase automóvil, Línea Sonic, Chasis 3G1J85DC2ES594680, Motor 1ES594680, Marca Chevrolet, Color Plata Champan, Servicio Particular"

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fce8a262e4fc5227f8ff2d7da5a8118958b8a4fc46da7bfbbf2727969b45e0**

Documento generado en 20/02/2023 11:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante NASHIRA DANIELA JIMENEZ MONTAÑO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00142-00
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

Seria del caso proceder a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia celebrada el día 08 de julio de 2021, con el ánimo de emitir la eventual sentencia, sino fuera porque observa el despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado, esto es, el envío de la copia del cotejo dactilar o el soporte de la respuesta del oficio DDC-REG-E-VALL-0910 del 02 de febrero de 2021, prueba que es requerida para fallar de fondo el asunto. Por lo que deberá requerir nuevamente a dicha entidad a fin de continuar con el trámite procesal previsto y que explique los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden emanada por esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, en el sentido de, remitir la copia del cotejo dactilar o el soporte de la respuesta del oficio DDC-REG-E-VALL-0910 del 02 de febrero de 2021 respecto de Nashira Daniela Jiménez Montaña, prueba que es requerida para fallar de fondo el asunto. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0057dce15d28324e9e290a8c0b0110f8061333d162679c42aed32196bf2c3ad**

Documento generado en 20/02/2023 11:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante YAN CARLOS SOLANO ROMERO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00128-00
Decisión Fija fecha para Audiencia.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la justificación de su inasistencia a la audiencia que había sido programada con anterioridad, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Siete (07) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2023) a las (03:00 pm)**.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso. En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, visibles a folios 1 al 09 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1b9f913697ee4751d8bd0c3334632f87c05bb310735ca3bd3888a312d676ff**

Documento generado en 20/02/2023 11:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00120-00.
Demandante: RAFAEL SEGUNDO PAVAJEAU NIÑO
Demandado: NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 14 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 19 de septiembre de 2021, la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$70.680.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96fa6ffac790c2d6eda08ea990253cb1c0e1eb4d12811113327a3ffa59444b13

Documento generado en 20/02/2023 11:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado NILO BETHI USTARIZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00114-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	06-mar-21				
FECHA FINAL:	31-ago-21				
CAPITAL:	\$ 72.543.144,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
06/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	26	\$ 1.227.454,82
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 1.408.959,47
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 1.449.096,57
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 1.401.616,90
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 1.446.059,66
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.450.614,53
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				179	\$ 8.383.801,96
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 6.817.145,00
CAPITAL + INTERESES					\$ 87.744.090,96

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 014 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de agosto de 2021 la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$87.744.090,96)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c473a9fd9be282923d17672fba0f593a18f48db10121b1b13ee932d576cfc6e**

Documento generado en 20/02/2023 10:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ALQUIEQUIPOS C&C S.A.S.
Demandado UNION TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00083-00
Decisión Requiere Notificación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se desestime el memorial de fecha 04 de agosto de 2022, en donde un apoderado judicial ajeno al proceso solicita la terminación del presente proceso por pago total, así mismo allega constancias de notificación a la dirección física y electrónica de la parte demandada, las cuales no fueron recibidas de manera efectiva, por lo que procederá el despacho a resolver, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Verificado el plenario, observa el Despacho que el memorial al que se refiere el apoderado judicial de fecha 04 de agosto de 2022, obedece a un error involuntario de inscripción en el sistema, por existir un proceso judicial con igual radicación, pero distinto consecutivo, generándose una confusión al momento de registrar el memorial allegado, el cual no corresponde al presente asunto, por lo que no será tenido en cuenta por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta que en su petición también solicita sea desestimada la solicitud de suspensión que se había radicado con anterioridad, puesto que la parte demandada incumplió el acuerdo, observa el despacho que dicha solicitud de suspensión no contaba con la firma y presentación personal del representante legal de la UNION TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ, por lo que no podría tener por enterada la presente acción a la parte demandada.

Así mismo de las constancias de notificación aportadas que fueron al lugar de notificación física de la parte demandada, se evidencia que tienen constancia de devolución por dirección inexistente, y que si bien el apoderado judicial intentó la notificación electrónica el correo también fue rechazado, por lo que hasta esta instancia procesal, la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma dentro del presente asunto.

Analizando las constancias allegadas se observa que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación personal, no corresponde a la dirección inscrita para notificaciones en el RUT, toda vez que la dirección ahí consignada corresponde al correo hosejo@hotmail.com y no a la que realizó el envío el apoderado judicial, aunque aparezca en el escrito de demanda relacionada como dirección electrónica de notificación del demandado el correo hocejo@hotmail.com, por lo que requerirá el Despacho al apoderado judicial de la ejecutante, para que aclare e informe cual es la dirección electrónica correspondiente para notificación de la parte demanda a fin de tenerla como la dirección autorizada dentro del presente asunto y en consecuencia pueda realizar las respectivas diligencias de notificación, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda, hoy Ley 2213 de 2022, notificación que deberá realizar haciendo uso de los sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, a fin de que sea practicada en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare al Despacho cual es la dirección de correo electrónico que corresponde a la parte demandada UNION TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ, y cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, notificación que deberá surtirse a la luz del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda, hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70c32c472401917e1beba4fcfed36eda7f7e94cdac76f45a38c7c6c35f5ea8**

Documento generado en 20/02/2023 11:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00071-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: IVÁN RONDÓN ARANGO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 008 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 21 de abril de 2021, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$54.882.334,70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1d165295fb1debaaecb0466e75f5d13e33351a56e7d3dc265b33df347ae71a**

Documento generado en 20/02/2023 10:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00056-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADINAEL DONADO LOZANO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y OTROS

I. ASUNTO

Observa el despacho que dentro del proceso se encuentran varias solicitudes pendientes y atendiendo a la nota secretarial que antecede, se resolverán de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito, de la cual se dio el respectivo traslado por secretaría sin haberse presentado objeción alguna por el extremo demandado, encontrándola el despacho ajustada a los parámetros legales, por lo que será aprobada.

Revisada la renuncia de poder presentada por el doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO y teniendo en cuenta que se cumplen con las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante, se aceptará dicha renuncia.

Por otro lado, conforme al poder otorgado por la parte ejecutante en memorial electrónico allegado y visible en archivo 011, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Banco Davivienda S.A. al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 009 del expediente digital. Téngase como monto total de la

obligación hasta el 19 de mayo de 2021, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.485.671).

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con tarjeta profesional No. 298.840 del C.S. de la J. como nuevo apoderado del demandante Banco Davivienda S.A., quien quedará revestido con las facultades otorgadas en el poder visible en folio 5 archivo 011 del expediente digital y las diferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fdb826cec096175a064d9e1edd7579d58121e43f4d6e687e84527f7034d2037

Documento generado en 20/02/2023 10:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	NEVER CUELLO URZOLA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00449-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Examinada las solicitudes de embargo presentadas por la apoderada de la entidad bancaria ejecutante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho las encuentra procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer NEVER CUELLO URZOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 77033597, en la cuenta de ahorros No. 300109725 del BANCO POPULAR sucursal Valledupar.

Con tal fin, comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de la entidad financiera referida para que proceda al cumplimiento de la orden, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$90.446.905), monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta Nro. 200012041001 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., NIT. 890200756-7. Se previene a la entidad oficiada, que, en caso de incumplir la orden emitida,

incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuenta de ahorros y/o corrientes, el demandado NEVER CUELLO URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.033.597 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

Con tal fin, comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$90.446.905), monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta Nro. 200012041001 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., NIT. 890200756-7. Se previene a las entidades oficiadas, que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef895e21559fbd503170997f1496799b004e98357f63b29a43212cf72873cebb**

Documento generado en 20/02/2023 10:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00449-00.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: NEVER CUELLO URZOLA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 011 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto total de la obligación hasta el 11 de junio de 2021, la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$80.519.933).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b71ffb2ce4c396b3ce730040189494bee99257e1eeb99173b5b5b338bd458**

Documento generado en 20/02/2023 10:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado JULIO ANDRÉS BARRERO BOCANEGRA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00405-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	05-abr-20				
FECHA FINAL:	31-may-21				
CAPITAL:	\$ 31.535.070,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
05/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	27	\$ 576.477,16
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 638.212,16
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 659.485,90
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 665.144,41
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 645.581,29
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 658.614,42
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 629.344,63
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 637.842,50
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 633.231,48
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 578.492,84

01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 636.196,52
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 612.485,66
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 629.933,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				392	\$ 8.201.042,53
SALDO INTERES CORRIENTE					\$ 2.544.797,00
CAPITAL + INTERESES					\$ 42.280.909,53

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 012 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2021 la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$42.280.909,53)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc45440198281a604e9bf05d965228458946aaf4f55d22fa20ac17d7303e6a2e

Documento generado en 20/02/2023 10:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante GLORIA CECILIA BOHORQUEZ ZULETA
Demandado JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00394-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-abr-19				
FECHA FINAL:	21-abr-21				
CAPITAL:	\$ 75.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 1.644.216,68
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 1.586.214,45
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 1.629.847,90
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 1.619.052,45
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 1.535.260,08
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 1.632.929,34
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 1.560.848,07
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 1.574.155,01
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 1.517.862,87
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 1.568.458,30
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 1.581.915,98
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 1.535.388,91
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 1.568.385,65
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 1.496.773,18
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 1.516.983,72

01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 1.508.017,30
01/02/2021	28/02/2021	28,31%	1,97%	28	\$ 1.375.832,15
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 1.513.069,08
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 1.456.677,43
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 1.498.173,87
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 1.449.086,19
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 1.495.034,10
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.499.743,24
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.447.566,94
01/10/2021	19/10/2021	25,62%	1,92%	19	\$ 911.496,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				750	\$ 37.718.989,45
TOTAL INTERESES DE PLAZO					\$ 1.305.000,00
CAPITAL + INTERESES					\$ 114.023.989,45

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 016 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 19 de octubre de 2021 la suma de CIENTO CATORCE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$114.023.989,45)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96052297da6e3538410df5184c88a485e75dc60ba95e4d781364f0943610079
Documento generado en 20/02/2023 10:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado DIEGO FERNANDEZ GIL ZAPATA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00252-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	06-ago-20				
FECHA FINAL:	31-may-21				
CAPITAL:	\$ 32.241.722,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
06/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	26	\$ 570.363,90
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 660.047,76
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 673.372,94
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 643.447,26
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 652.135,57
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 647.421,21
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 691.455,97
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 650.452,69
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 626.210,51
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 644.049,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				299	\$ 5.714.907,83
INTERESES CORRIENTES					\$ 4.508.003,00
SALDO CAPITAL					\$ 32.241.722,00
CAPITAL + INTERESES TOTALES					\$ 42.464.632,83

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 11 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de marzo de 2021 la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$42.464.632,83)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33582d761d251992791173d4365bfbe328ffb09d2a6f2da74e4ac263b8a37fce

Documento generado en 20/02/2023 10:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Sucesión
Demandante: ALVARO JUVENAL CERCHIARO OVALLE Y OTROS
Causante: MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE
Radicado: 20001-31-10-002-2020-00049-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos

Vistos los poderes allegados por el apoderado judicial de los demandantes, se acepta la facultad para cobrar los depósitos judiciales y para recibir, otorgadas por los herederos HUMBERTO RAFAEL CERCHIARO OVALLE, ALVARO JUVENAL CERCHIARO OVALLE, TOMAS DE AQUINO CERCHIARO OVALLE, LUIS RODOLFO CERCHIARO OVALLE, ELBA SOFIA CERCHIARO OVALLE, LEONOR CERCHIARO OVALLE, PATRICIA LEONOR CERCHIARO CARRANZA, SOCORRO DE JESUS CERCHIARO FIGUEROA y JOSE LUIS CERCHIARO HERRERA al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, teniendo en cuenta lo dispuesto por este juzgado en sentencia de partición de 14 de mayo de 2021, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor del doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910, quien posee expresas facultades para recibir, hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$22.840.217) equivalente al 93,75% del valor total de los depósitos consignados a la fecha, y ordénese la entrega a MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA identificada con CC. 57.302.527 hasta la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.522.681), equivalente al 6.25% restante, atendiendo a las asignaciones hechas en el trabajo de partición a cada heredero.

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000722059	31/08/2022	\$ 2.613.414,00
424030000723165	08/09/2022	\$ 3.825.414,00

424030000725761	07/10/2022	\$ 3.638.414,00
424030000729389	09/11/2022	\$ 3.432.414,00
424030000732704	09/12/2022	\$ 3.638.414,00
424030000736078	18/01/2023	\$ 3.586.414,00
424030000738651	13/02/2023	\$ 3.628.414,00
	TOTAL	\$ 24.362.898,00

Entréguese la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$22.840.217) al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN.

Así mismo, fraccionase el depósito judicial No. 424030000722059 de fecha 31/08/2022 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.613.414,00) del cual deberá entregarse:

- La suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.090.733) al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN y
- UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.522.681,) restantes en favor de MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e602b3a2471f20cf73cfd0bdf9763867b7c70c54c116c7e691bb3c34b714**
Documento generado en 20/02/2023 11:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00039-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000721112	24/08/2022	\$ 1.219.161,00
424030000721145	24/08/2022	\$ 1.219.161,00
424030000723502	13/09/2022	\$ 1.219.161,00
424030000728273	01/11/2022	\$ 1.219.161,00
424030000731848	02/12/2022	\$ 1.219.161,00
424030000731885	02/12/2022	\$ 1.219.161,00
	TOTAL	\$ 7.314.966,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$45.205.612,21
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$ 23.164.059,00
Depósitos por entregar	\$22.041.553,21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757d204daf7b8ab1b5134dde288e2072272dc39ef0dd1067f36bca2cff63236**

Documento generado en 20/02/2023 11:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS CARLOS CABAS ESCALANTE
Demandado	JAIRO MANZANO CAÑIZARES y JAIRO MANZANO VELASQUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00014-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 numeral 1 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, y sus anexos, se observa que el poder conferido a la doctora ESTEFANÍA ÁLVAREZ RIVERA por parte del señor Luis Carlos Cabas Escalante, no está dirigido a ningún juez en particular, además que no se especifica contra quien se va a dirigir la demanda ejecutiva por lo que no cumple con el mandato del artículo 74 del C.G.P. *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"* careciendo así del derecho de postulación para actuar en representación del demandante, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P, como causal de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0d249afb6e3e29dc8e11beeea5260df5b9bb73d9381ce5b6bcc05ab13114**
Documento generado en 20/02/2023 11:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ADRIAN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ
Demandado DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00576-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Visto el informe secretarial que antecede y ante la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ADRIAN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ identificado con C.C. 5.135.248 en contra de DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ identificada con C.C. 42.492.753, por las siguientes sumas:

1. SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$70.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número del 01 de febrero de 2022, visible en el folio 05 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado: Calle 11 D # 27-33 barrio Garupal III etapa, Valledupar, suministrado en el escrito de la demanda, informará la forma en como lo obtuvo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor BLADIS SAMUEL CAAMAÑO SARMIENTO, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: bscaamano@gmail.com se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc488f1c6e6fa99b5e198ec170c6ab12693784b9311892650e804a36ff6e8c6b**

Documento generado en 20/02/2023 11:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00039-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000721112	24/08/2022	\$ 1.219.161,00
424030000721145	24/08/2022	\$ 1.219.161,00
424030000723502	13/09/2022	\$ 1.219.161,00
424030000728273	01/11/2022	\$ 1.219.161,00
424030000731848	02/12/2022	\$ 1.219.161,00
424030000731885	02/12/2022	\$ 1.219.161,00
	TOTAL	\$ 7.314.966,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$45.205.612,21
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$ 23.164.059,00
Depósitos por entregar	\$22.041.553,21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757d204daf7b8ab1b5134dde288e2072272dc39ef0dd1067f36bca2cff63236**

Documento generado en 20/02/2023 11:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso De Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante EDGAR GUERRA MILLAN
Demandado IBETH TEJEDOR FARFAN
Radicado 20001-40-03-001-2019-00581-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 12 de febrero de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/GFO/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdce2053c6a7fc0e30fa5a2ff56d9f4b64d98fbf7da4ed27d295fd7032c48c9**

Documento generado en 20/02/2023 11:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00505-00.
Demandante: ROSALBA GONZÁLEZ ESCOBAR
Demandado: LUIS GOMEZ VARGAS
Asunto: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 21 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales, sin embargo, se realiza correctamente la suma de los valores allí descritos. Téngase como monto del crédito hasta el 26 de mayo de 2021, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$47.750.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2651c68ff07dfde599aa8c23c55dfb4d48256b6343846d79bf570e0a5b8c9703

Documento generado en 20/02/2023 10:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JHONI ALBERTO OTERO HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2018-00188-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	26-abr-18				
FECHA FINAL:	15-nov-21				
CAPITAL:	\$ 35.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
26/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	5	\$ 131.687,49
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 815.047,53
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 783.272,91
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 800.510,46
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 797.310,96
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 767.113,62
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 786.386,03
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 756.180,71
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 778.049,72
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 769.453,59
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 712.432,04
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 777.095,68

01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 750.180,76
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 775.902,75
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 749.487,75
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 773.754,41
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 775.186,79
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 750.180,76
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 767.301,12
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 740.233,41
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 760.595,69
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 755.557,81
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 716.454,70
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 762.033,69
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 728.395,77
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 734.605,67
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 708.336,01
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 731.947,21
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 738.227,46
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 716.514,82
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 730.979,97
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 698.494,15
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 707.925,74
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 702.808,07
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 642.055,00
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 706.098,90
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 679.782,80
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 699.147,81
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 676.240,22
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 697.682,58
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 699.880,18
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 675.531,24
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 694.016,71
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 678.366,23
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 707.925,74
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 715.223,16
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 667.004,05
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 744.616,40
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 740.812,58
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 789.120,60
01/06/2022	30/06/2022	25,82%	1,93%	30	\$ 676.240,22
01/07/2022	31/07/2022	25,77%	1,93%	31	\$ 697.682,58
01/08/2022	31/08/2022	25,86%	1,94%	31	\$ 699.880,18
01/09/2022	30/09/2022	25,79%	1,93%	30	\$ 675.531,24
01/10/2022	31/10/2022	25,62%	1,92%	31	\$ 694.016,71
01/11/2022	15/11/2022	25,91%	1,94%	15	\$ 339.183,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1665	\$ 39.945.683,47
INTERESES DE PLAZO					\$ 7.935.165,00
CAPITAL + INTERESES TOTALES					\$ 82.880.848,47

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 38 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 15 de noviembre de 2022 la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$82.880.848,47).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1000d14f237bd3d8b1ffffd6f96e4fd4f03174e0a569ace50a760b699fa64f93

Documento generado en 20/02/2023 10:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00099-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MOISES ALFREDO GOMEZ SOLANO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 24 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto total de la obligación hasta el 05 de mayo de 2021, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$49.394.261).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVRG

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c01fd5ee0d967dc3e6fdc2445ebd4cf4fb488ef1475981cb346d224cb7a7b3

Documento generado en 20/02/2023 10:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	MOISES ALFREDO GOMEZ SOLANO
Radicado	20001-40-03-001-2018-00099-00
Decisión	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado especial doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS realiza cesión de crédito a AECSA S.A. identificado con NIT. 830.059.718-5 representada en el acto por su representante legal CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto de los derechos de crédito que le corresponden a BANCO BBVA S.A dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente

y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado MOISES ALFREDO GOMEZ SOLANO, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, AECSA S.A. identificado con NIT. 830.059.718-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE de presente al señor MOISES ALFREDO GOMEZ SOLANO, la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre

el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de su apoderado especial doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS realiza cesión de crédito a AECSA S.A. identificado con NIT. 830.059.718-5 representada en el acto por su representante legal CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., para que se notifique la parte demandada del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado MOISES ALFREDO GOMEZ SOLANO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con AECSA S.A. como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d15bc17d8a2f94f1296236c3f8e5bb359e7cc14ebf182a16379b136834601a**

Documento generado en 20/02/2023 10:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante RAMON CUELLO MENDOZA
Demandado OSCAR GUERRA OÑATE Y LURLINES NIETO GUERRERO
Radicado 20001-40-03-001-2018-00071-00
Decisión ORDENA TRASLADO DE AVALÚO Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital, observa el despacho que no se ha surtido el traslado de la liquidación de crédito presenta el 31 de enero de 2023, visible en archivo 64 del expediente digital, razón por la cual se ordena que por secretaría se corra traslado de la misma a las partes.

De igual manera, del escrito de avalúo comercial visible en archivo 58 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada LURLINE NIETO GUERRERO, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 444 del C.G.P.

Una vez vencidos los términos de ambos traslados, ingrésese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ae07aaacca1e5c0b2b0e8fe7d6ac680111d16158d9917d03492b6ea98ba78**

Documento generado en 20/02/2023 10:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante IVÁN JOSÉ PEÑA NOGUERA
Demandado MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Radicado 20001-40-03-001-2017-00703-00
Decisión ORDENA CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, solicita la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho judicial relacionados al proceso de la referencia, y en vista de que dicho proceso fue remitido al juzgado solicitante, debido a que el demandado inició un proceso de liquidación patrimonial, procedente es acceder a la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE DEPOSITO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000559217	20/06/2018	\$ 423.300,00
424030000562501	18/07/2018	\$ 423.300,00
424030000565404	14/08/2018	\$ 42.838,00
424030000593589	04/04/2019	\$ 579.549,00
424030000597520	10/05/2019	\$ 579.549,00
424030000601051	10/06/2019	\$ 449.204,00
424030000604343	04/07/2019	\$ 434.493,00
424030000608065	02/08/2019	\$ 441.280,00
424030000609923	14/08/2019	\$ 72.374,00
424030000612662	05/09/2019	\$ 468.358,00
424030000617023	09/10/2019	\$ 468.358,00
424030000620349	07/11/2019	\$ 468.358,00
424030000624100	06/12/2019	\$ 468.358,00
424030000627573	02/01/2020	\$ 468.358,00
424030000631613	06/02/2020	\$ 311.225,00
Total valor		\$ 6.098.902,00

Ahora bien, constatada la existencia de los depósitos judiciales solicitados se

RESULEVE:

CONVERTIR a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Cuarto Civil Municipal de Valledupar, los depósitos judiciales arriba relacionados por valor de SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$6.098.902), a fin de que obren en el expediente promovido por MARCELO ANDRES LEYES MORA contra BANCO BBVA COLOMBIA Y OTROS radicado bajo el No. 20001-40-03-004-2019-00185-00, que cursa en el referido Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20681b4509ccad57330af16669f62ffdbf3b3bfc2cc0187b4d77c9383f44b332**

Documento generado en 20/02/2023 11:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante RODRIGO ALBERTO DAZA CATAÑO.
Demandado DELINA ESTHER RODRIGUEZ CORZO
Radicado 20001-40-03-001-2017-00191-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 23 de agosto de 2019 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607877633c2a941474d67f6c47bc66a8c36b82f312a895248773a4d13a68c023**

Documento generado en 20/02/2023 11:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MIGUEL LOPEZ CAMARGO
Radicado 20001-40-03-001-2017-00116-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 17 de julio de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db77f7156035e9418d0bd092b4a4a70cb6758252c680a38dde86a9baa3bc76d**

Documento generado en 20/02/2023 11:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	JUNIOR GABRIEL TABORDA MENDEZ
Demandado	ERICCK ERSON DIAZ NOBLES
Radicado	20001-41-89-001-2016-01439-00
Decisión	ORDENA CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS

Vista la solicitud que antecede se pudo verificar en el portal web transaccional de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, la existencia del depósito judicial No 424030000582971 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$443.178), asociado al proceso promovido por JUNIOR GABRIEL TABORDA MENDEZ contra ERICK ERSON DIAZ NOBLES radicado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el No 20001-41-89-001-2016-01439-00, siendo procedente la conversión solicitada por esa autoridad judicial.

Por consiguiente, procédase a convertir el depósito judicial 424030000582971 por valor CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$443.178), a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que obre a disposición del proceso promovido por JUNIOR GABRIEL TABORDA MENDEZ contra ERICK ERSON DIAZ NOBLES radicado bajo No 20001-41-89-001-2016-01439-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5450a66537ec9a24928f2b6b5f739233a3f53656bed2cd1b97db7223b11b61**

Documento generado en 20/02/2023 11:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ISABEL OLIVELLA OÑATE
Demandado	ANTONIA MAQUILON OLIVA
Radicado	20001-40-03-001-2016-00237-00
Decisión	ORDENA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital, teniendo en cuenta que la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no ha sido aplicada, por tanto, a la luz de lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho encuentra procedente ordenar su inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por ANTONIA ELENA MAQUILON OLIVA, identificada con cédula de ciudadanía 49.495.010, como empleada de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su cumplimiento, ofíciase al pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de dicha entidad, a fin de que sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000), monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta Nro. 200012041001 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, ISABEL CRISTINA OLIVELLA OÑATE, C.C. 36.516.055. Se previene a la entidad oficiada, que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad

con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b43e8b7f09fb294f14824b32a7e64ddfc93942496d4262adf19a65648d83574**

Documento generado en 20/02/2023 10:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ISABEL CRISTINA OLIVELLA OÑATE
Demandado ANTONIA ELENA MAQUILON OLIVA
Radicado 20001-40-03-001-2016-00237-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	03-may-19				
FECHA FINAL:	01-ene-23				
CAPITAL:	\$ 60.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
04/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	28	\$ 1.201.397,81
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 1.284.836,14
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 1.326.436,13
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 1.328.891,64
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 1.286.024,17
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 1.315.373,34
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 1.268.971,56
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 1.303.878,32
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 1.295.241,96

01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 1.228.208,05
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 1.306.343,47
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 1.248.678,46
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 1.259.324,01
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 1.214.290,30
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 1.254.766,64
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 1.265.532,78
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 1.228.311,13
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 1.253.108,52
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 1.197.418,54
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 1.213.586,98
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 1.204.813,84
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 1.100.665,72
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 1.210.455,25
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 1.165.341,94
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 1.198.539,10
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 1.159.268,95
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 1.196.027,28
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.199.794,59
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.158.053,55
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 1.189.742,93
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 1.162.913,54
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 1.213.586,98
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.226.096,84
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.143.435,51
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.276.485,26
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.269.964,42
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.352.778,16
01/06/2022	30/06/2022	25,82%	1,93%	30	\$ 1.159.268,95
01/07/2022	31/07/2022	25,77%	1,93%	31	\$ 1.196.027,28
01/08/2022	31/08/2022	25,86%	1,94%	31	\$ 1.199.794,59
01/09/2022	30/09/2022	25,79%	1,93%	30	\$ 1.158.053,55
01/10/2022	31/10/2022	25,62%	1,92%	31	\$ 1.189.742,93
01/11/2022	30/11/2022	25,91%	1,94%	30	\$ 1.162.913,54
01/12/2022	31/12/2022	26,19%	1,96%	31	\$ 1.213.586,98
01/01/2023	01/01/2023	26,49%	1,98%	1	\$ 39.551,51
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1339	\$ 54.027.523,15
SALDO CAPITAL					\$ 60.000.000,00
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 03/05/2019					\$ 70.500.000,00
CAPITAL + INTERESES					\$ 184.527.523,15

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 42 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 28 de abril de 2021 la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$184.527.523,15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6824fdc7fc7f91f33bcdaf9c44e875cff9e7fdba1fa84785028b904a4dcdff6**

Documento generado en 20/02/2023 10:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	I.P.S. UNIVERSITARIA - INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
Demandado	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado	20001-40-03-001-2016-00208-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 11 de marzo de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed18398ff142c8f7fcc313f0c6d936ea38798408088a3d700a6ed677368b81c**

Documento generado en 20/02/2023 11:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante EDGAR ANDRES COTES RAMIREZ
Demandado EDILTRUDIS RAMOS DE LA CRUZ
Radicado 20001-40-03-001-2015-00167-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 25 de julio de 2019 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870450f0165b2b5768e3b8ddb9d281dd590429c10e0ab870327914f3452dbc26**

Documento generado en 20/02/2023 11:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante LUCILA ESPERANZA GRANADOS RODRIGUEZ
Demandado WILMER CAMARGO PIÑEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2014-00545-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 09 de octubre de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fb88d3af747f6543e35543741c6db7978a47667151ef2843426ec5d3e156a6**
Documento generado en 20/02/2023 11:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	COOPROFESORES
Demandado	ODWER ALBERTO CASTRO RAMIREZ
Radicado	20001-40-03-001-2014-00300-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 01 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, por lo que se pronunciará el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, en calidad de apoderada judicial de la ejecutante COOPROFESORES, se observa que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50b309a59cc80dc9e11256e53a11020c4067fec5f50782d85500387eaf18f0**

Documento generado en 20/02/2023 11:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ESTHER ROMERO DE CARRETO
Demandado CARLOS IGLESIAS FIGUEROA
Radicado 20001-40-03-001-2013-01101-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	28-feb-18				
FECHA FINAL:	28-abr-21				
CAPITAL:	\$ 3.500.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
28/02/2018	28/02/2018	31,16%	2,29%	1	\$ 2.666,78
01/03/2018	31/03/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 82.388,08
01/04/2018	30/04/2018	31,52%	2,31%	30	\$ 80.821,33
01/05/2018	31/05/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 82.352,80
01/06/2018	30/06/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 79.012,49
01/07/2018	31/07/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 81.504,75
01/08/2018	31/08/2018	30,42%	2,24%	31	\$ 80.938,20
01/09/2018	30/09/2018	30,05%	2,21%	30	\$ 77.468,75
01/10/2018	31/10/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 79.731,10

01/11/2018	30/11/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 76.711,36
01/12/2018	31/12/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 78.638,60
01/01/2019	31/01/2019	29,24%	2,16%	31	\$ 78.138,67
01/02/2019	28/02/2019	29,10%	2,15%	28	\$ 70.275,46
01/03/2019	31/03/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 76.945,36
01/04/2019	30/04/2019	29,55%	2,18%	30	\$ 76.332,00
01/05/2019	31/05/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 77.709,57
01/06/2019	30/06/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 75.018,08
01/07/2019	31/07/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 77.590,28
01/08/2019	31/08/2019	28,95%	2,14%	31	\$ 77.447,07
01/09/2019	30/09/2019	28,92%	2,14%	30	\$ 74.879,46
01/10/2019	31/10/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 77.518,68
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 74.023,34
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 76.059,57
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 75.555,78
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 71.645,47
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 76.203,37
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 72.839,58
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 73.460,57
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 70.833,60
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 73.194,72
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 73.822,75
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 71.651,48
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 73.098,00
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 69.849,42
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 70.792,57
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 70.280,81
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 64.205,50
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 70.609,89
01/04/2021	28/04/2021	25,97%	1,94%	28	\$ 63.446,39
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1156	\$ 2.855.661,67
SALDO CAPITAL					\$ 3.500.000,00
TOTAL INTERES DE MORA DESDE 28/02/2018 HASTA 28/04/2021					\$ 2.855.661,67
CAPITAL + INTERESES					\$ 6.355.661,67

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 40 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 28 de abril de 2021 la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.355.661,67) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832a7d83fab7bf4a6e108a971b198119dc2338d664c34f06667eeb0cdefe13f7**

Documento generado en 20/02/2023 10:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante CREZCAMOS
Demandado DENIS MARIA FLOREZ DE GONZALEZ
Radicado 20001-40-03-001-2013-00684-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 30 de abril de 2019 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc9b9c71895484ae21ab292b39a0781478104f9dee7779bb6b480411a1b9c62**

Documento generado en 20/02/2023 11:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00514-00.
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: DIDIER RHENALS OROZCO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 31 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 14 de septiembre de 2021, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.698.481) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c4ca3e3f7cc061a38d44970efe8e47a99ada8f748eb433c5a000bf06900a66e

Documento generado en 20/02/2023 10:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ReferenciaEJECUTIVO SINGULAR

DemandanteMARY NELSY CONTRERAS LEMUS

DemandadoIRIA CASTRO GUTIERREZ

Radicado20001-40-03-001-2013-00430-00

DecisiónMODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-mar-18				
FECHA FINAL:	31-may-22				
CAPITAL:	\$ 3.061.550,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 72.036,34
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 69.114,48
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 71.294,54
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 68.515,12
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 70.022,94
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 69.743,07
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 67.101,62
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 68.787,43
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 66.145,29
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 68.058,23
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 67.306,30
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 62.318,47

01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 67.974,78
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 65.620,45
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 67.870,43
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 65.559,83
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 67.682,51
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 67.807,80
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 65.620,45
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 67.118,02
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 64.750,33
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 66.531,48
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 66.090,80
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 62.670,34
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 66.657,26
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 63.714,86
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 64.258,06
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 61.960,17
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 64.025,51
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 64.574,86
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 62.675,60
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 63.940,91
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 61.099,28
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 61.924,29
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 61.476,63
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 56.162,39
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 61.764,49
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 59.462,54
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 61.156,46
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 59.152,66
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 61.028,29
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 61.220,52
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 59.090,65
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 60.707,62
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 59.338,63
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 61.924,29
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 62.562,61
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 58.344,75
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 65.133,72
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 64.800,99
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 69.026,63
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1553	\$ 3.292.925,75
CAPITAL + INTERESES					\$ 6.354.475,75

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 42 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2022 la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.354.475,75) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c476a1ddd698950d2ffb3eb3708fd45ff36bafa70273f7f19c3cb00923919e1**

Documento generado en 20/02/2023 10:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00190-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARÍA CLAUDIA DÍAZ DE LA CRUZ
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 47 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 7 de diciembre de 2021, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.771.765,65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5bcc932a4e41e951614ff2d5ee03838d158ac2a47f7ea8c3bf669998c7326c**

Documento generado en 20/02/2023 10:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00060-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOEL QUINTANA LEMUS
Asunto: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 45 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 07 de diciembre de 2021, la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$23.970.447,16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e90369495a23736d42c82ae80b1766b547b213108617e45eb484ae39e652458**

Documento generado en 20/02/2023 10:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado DIEGO FERNANDEZ GIL ZAPATA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00252-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	06-ago-20				
FECHA FINAL:	31-may-21				
CAPITAL:	\$ 32.241.722,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
06/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	26	\$ 570.363,90
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 660.047,76
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 673.372,94
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 643.447,26
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 652.135,57
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 647.421,21
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 691.455,97
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 650.452,69
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 626.210,51
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 644.049,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				299	\$ 5.714.907,83
INTERESES CORRIENTES					\$ 4.508.003,00
SALDO CAPITAL					\$ 32.241.722,00
CAPITAL + INTERESES TOTALES					\$ 42.464.632,83

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 11 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de marzo de 2021 la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$42.464.632,83)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33582d761d251992791173d4365bfb328ffb09d2a6f2da74e4ac263b8a37fce

Documento generado en 20/02/2023 10:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Sucesión
Demandante: ALVARO JUVENAL CERCHIARO OVALLE Y OTROS
Causante: MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE
Radicado: 20001-31-10-002-2020-00049-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos

Vistos los poderes allegados por el apoderado judicial de los demandantes, se acepta la facultad para cobrar los depósitos judiciales y para recibir, otorgadas por los herederos HUMBERTO RAFAEL CERCHIARO OVALLE, ALVARO JUVENAL CERCHIARO OVALLE, TOMAS DE AQUINO CERCHIARO OVALLE, LUIS RODOLFO CERCHIARO OVALLE, ELBA SOFIA CERCHIARO OVALLE, LEONOR CERCHIARO OVALLE, PATRICIA LEONOR CERCHIARO CARRANZA, SOCORRO DE JESUS CERCHIARO FIGUEROA y JOSE LUIS CERCHIARO HERRERA al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, teniendo en cuenta lo dispuesto por este juzgado en sentencia de partición de 14 de mayo de 2021, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor del doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910, quien posee expresas facultades para recibir, hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$22.840.217) equivalente al 93,75% del valor total de los depósitos consignados a la fecha, y ordénese la entrega a MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA identificada con CC. 57.302.527 hasta la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.522.681), equivalente al 6.25% restante, atendiendo a las asignaciones hechas en el trabajo de partición a cada heredero.

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000722059	31/08/2022	\$ 2.613.414,00
424030000723165	08/09/2022	\$ 3.825.414,00

424030000725761	07/10/2022	\$ 3.638.414,00
424030000729389	09/11/2022	\$ 3.432.414,00
424030000732704	09/12/2022	\$ 3.638.414,00
424030000736078	18/01/2023	\$ 3.586.414,00
424030000738651	13/02/2023	\$ 3.628.414,00
	TOTAL	\$ 24.362.898,00

Entréguese la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$22.840.217) al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN.

Así mismo, fraccionase el depósito judicial No. 424030000722059 de fecha 31/08/2022 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.613.414,00) del cual deberá entregarse:

- La suma de UN MILLÓN NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.090.733) al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN y
- UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.522.681,) restantes en favor de MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e602b3a2471f20cf73cfd0bdf9763867b7c70c54c116c7e691bb3c34b714
Documento generado en 20/02/2023 11:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ C.C. 1.065.565.128
Radicado	20001-40-03-001-2023-00087-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit No. 860034313-7 y en contra de KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ identificada con C.C. 1.065.565.128, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$98.905.122,55), correspondiente al saldo del capital del pagaré No. 05725256000894684 visible a folios 19 al 27 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.
3. Se niega el mandamiento de pago respecto del valor de \$752.098 por concepto de seguro, como quiera que no se aportó el documento que acredite el pago de este ante la empresa aseguradora.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se

registra como dirección electrónica del demandado: KARINAVILLEGAS1518@HOTMAIL.COM , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 36 A No. 5F-103 distinguida como CASA DOS A (2 A) DE LA MANZANA E hace parte del BIFAMILIAR NÚMERO DOS (2) DEL CONJUNTO CERRADO ARGENTINA de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-160654 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 1677 de fecha 18 de mayo de 2016, ante la Notaria Primera de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderada judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: cmerino@cobranzasbeta.com.co . Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc078abad0abb60c51c76accbf4a28c8d3898e693646d5397ad2aa54a4736**

Documento generado en 20/02/2023 11:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JESÚS MANUEL ALMANZA POLO C.C. 77.194.085
Radicado	20001-40-03-001-2023-00083-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de JESÚS MANUEL ALMANZA POLO identificado con C.C. 77.194.085, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$66.383.364,34), correspondientes al saldo del capital del pagaré No. 90000055184 visible a folios 168 a 171 del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: JEDAS26@HOTMAIL.COM , suministrado con el escrito de la demanda, allegará

las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, BIFAMILIAR 5 CASA 1 MZ D de la URBANIZACIÓN TERRAZZA 64 ubicado en la CALLE 64 # 28 A – 25 CASA 1, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-179646 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2.358 del 07 de diciembre de 2018, ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa en representación de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b25bcd02f5903bf78c6b82d3daf03460034741aa604969dd07944887ce10**

Documento generado en 20/02/2023 11:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado SHIRLY RUEDA LÓPEZ C.C. 1.065.587.601
Radicado 20001-40-03-001-2023-00078-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit No. 860034313-7 y en contra de SHIRLY RUEDA LÓPEZ identificado con C.C. 1.065.587.601, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO M/C (\$99.311.850,88), correspondiente al saldo del capital del pagaré No. 05725256000913948 visible a folios 18 al 26 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.
3. Se niega el mandamiento de pago respecto del valor de \$616.644 por concepto de seguro, como quiera que no se aportó el documento que acredite el pago de este ante la empresa aseguradora.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se

registra como dirección electrónica del demandado: SHIRLYRUEDA87@HOTMAIL.COM, suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CASA 6 DE LA MANZANA G DEL CONJUNTO CERRADO BRASIL ETAPA II, ubicado en la Carrera 5 No. 33-100 de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-160497 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 5.157 de fecha 28 de noviembre de 2016, ante la Notaria Primera de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderada judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: cmerino@cobranzasbeta.com.co. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb4a65cc1e4ed4a687cd24379e44b09742b70298d48841e63c4d7e5d83404f**

Documento generado en 20/02/2023 11:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. 805.025.964-3
Demandado ALFREDO ANDRÉS ROMERO C.C. 1.129.568.135
Radicado 20001-40-03-001-2023-00059-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. 805.025.964-3 en contra de ALFREDO ANDRÉS ROMERO C.C. 1.129.568.135, identificada con C.C. 49.790.707, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/C (\$51.994.801), por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 19 de abril de 2021, visible a folio 48 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: a.a.r.7@hotmail.com

- armando_32003@yahoo.com - andresromero@hotmail.com - andresro7@icloud.com - a.ar.7@hotmail.com dientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ como abogada principal, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: gustavosolano384@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a2f9ab3373b5db63e91cbe4b0edf88776242cb975d5ed8ec7538ddd112e4d4

Documento generado en 20/02/2023 11:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante MARIA INMACULADA CHAVEZ ROBLES
Demandado YUDYS MORENO PERALES
Radicado 20001-40-03-001-2023-00056-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MARIA INMACULADA CHAVEZ identificada con C.C. 1.065.611.230 en contra de YUDYS MORENO PERALES, identificada con C.C. 49.790.707, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 18 de marzo de 2020, visible a folio 06 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: yudysmoreno1408@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ADRIANA NIEVES ARZUAGA como abogada principal, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: adriananievesarzuaga@outlook.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a0ac51a0d02f757274990920acebc2dd99598578ebcd352b1d00171671f466

Documento generado en 20/02/2023 11:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPROFESORES
Causante: UAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, FANNY URIDES COSTA ROMERO, NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO
Radicado: 20001-40-03-006-2021-00414-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega delos depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de las demandadas FANNY URIDES COSTA ROMERO y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO, toda vez, que el proceso de la referencia se terminó por pago de la obligación mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, y se resolvió entregar los depósitos judiciales existentes a los demandados, teniendo en cuenta lo anterior, hágase la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a la señora FANNY URIDES COSTA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 42.493.068..

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000736744	26/01/2023	\$ 1.181.934,00
424030000738101	06/02/2023	\$ 699.468,00
	TOTAL	\$ 1.881.402,00

De igual forma, hágase la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a la señora NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 26870471.

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000738083	06/02/2023	\$ 1.117.376,00
424030000738119	06/02/2023	\$ 1.321.828,00
	TOTAL	\$ 2.439.204,00

--	--	--

Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de FANNY URIDES COSTA ROMERO y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 35e40fd9efd5fd0c4bd878bef62f597cf603c1421ca256173ebf8dec99981517
Documento generado en 20/02/2023 11:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado AROLDO ANTONIO DUARTE PUSHAINA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00091-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de AROLDO ANTONIO DUARTE PUSHAINA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.312 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO VINTIÚN MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$121.113.753), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 3U560268 visible a folios 03 a 04 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 08 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: aroldo1919@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e25392ce259d61b525eed6e8f58904cbb37e3b5f0c602a1c5ce1583ff194ab**

Documento generado en 20/02/2023 11:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>